

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 685724089002-2024-00050-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.

DEMANDADO: MARTHA PINZÓN DE CITA, HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) JERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN Y , CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) LEIDY LORENO PINZÓN CASAS, PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA, Y CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA, FERNANDO PINZÓN PADILLA, FLOR ALBA PINZÓN PADILLA, GLORIA MARY PINZÓN PADILLA, MARINA PINZÓN PADILLA, ROSA JULIA PINZÓN PADILLA, SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA, HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA, DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA, WILSON ANDRÉS PINZÓN RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.) ALEXANDRA PINZÓN TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia con escrito de subsanación presentado dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apodera de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, allega dentro del término para ello escrito de subsanación la cual no cumple con la totalidad de los defectos advertidos mediante providencia de fecha 04 de abril de 2024, y no cumple algunos de los requisitos establecidos en la Ley 56 de 1981, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes precisiones:

En auto inadmisorio anterior se solicitó:

1. Se evidencia un nuevo error con la subsanación ya que la parte demandante incorpora cuadros en los hechos segundo, Y "SEXTO: QUINTO" (Sic), lo que genera que los hechos no se encuentre debidamente determinados, ya que dichas tablas generan la inexistencia de la narración de forma objetiva, que es lo que se busca para que mencionado hecho sirva de fundamento a la pretensión como lo establece el artículo 82 numeral 4 ibidem. Así mismo la talidad de los hechos no se encuentra debidamente enumerados tal como lo invoca la norma en cita.
2. Se evidencia error en el acápite de medida cautelar respecto de la oficina a la que pertenece el F.M.I 315-17386
3. "Deberá aportar certificado especial, que contenga a los titulares de derechos reales del predio sirviente denominado "SANTO DOMINGO" ubicado en la vereda Semisa de esta municipalidad, con vigencia no mayor a treinta (30) días, ya que el mismo no es aportado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal c".

El mencionado defecto tampoco fue atendido, y no es de recibido la manifestación realizada por la apoderada toda vez que dicho documento es necesario en aras de establecer el contradictorio en debida forma, por lo que debía prever dicha situación y aportar el mismo con el escrito demandatorio y no dentro del trámite del mismo.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 685724089002-2024-00050-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.

DEMANDADO: MARTHA PINZÓN DE CITA, HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) JERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN Y , CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) LEIDY LORENO PINZÓN CASAS, PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA, Y CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA, FERNANDO PINZÓN PADILLA, FLOR ALBA PINZÓN PADILLA, GLORIA MARY PINZÓN PADILLA, MARINA PINZÓN PADILLA, ROSA JULIA PINZÓN PADILLA, SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA, HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA, DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA, WILSON ANDRÉS PINZÓN RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.) ALEXANDRA PINZÓN TORRES.

4. "Dentro de los hechos deberá realizar las manifestaciones de que trata el artículo 87 del C.G.P respecto de los causantes LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO, WILSON PINZÓN PADILLA y JUVENAL PINZÓN RUIZ".

Dicho reparo se atendió parcialmente, ya que se menciona que se tramita en el juzgado primero promiscuo municipal de puente nacional proceso de sucesión del causante JUVENAL PINZÓN RUIZ, sin embargo la parte demandante omite el pronunciamiento que exige el artículo 87 del C.G.P respecto de los causantes LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO, WILSON PINZÓN PADILLA y CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA, ya que no se tiene conocimiento si ya se hizo o no proceso de sucesión de los mencionados.

5. "De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, por lo que deberá en la pretensión primera expresar lo que pretende con precisión y claridad, procediendo a identificar tanto la servidumbre como el predio sirviente de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P."

Mencionado defecto fue atendido parcialmente, sin embargo se evidencia en dicha pretensión que se incorporaron fotos y planos los cuales no fueron solicitados, y los mismos restan claridad a lo establecido en mencionada pretensión, así mismo la pretensión se torna repetitiva respecto del predio objeto de gravamen y las imágenes no expresan con claridad lo pretendido, tal cual como lo establece el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, la cual manifiesta que lo que se pretenda "expresado" con precisión y claridad.

6. "La pretensión segunda deberá ser aclarada ya que se incorpora un cuadro y del mismo no se logra establecer con claridad la forma de afectación del predio del demandado."

Mencionado error no fue atendido, observe que mencionada pretensión no es clara ni expresa la afectación al predio sirviente, ya que incluye una tabla y un plano el cual no expresa lo que se pretende con claridad tal cual como se mencionó anteriormente.

7. "en atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P y en aras de determinar la forma en que los demandados adquirieron el predio sirviente, deberá la parte activa allegar las respectivas escrituras enunciadas en el certificado especial como en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-20223".

Mencionado defecto no fue atendido, obsérvese que no se aporta la totalidad de documentos requeridos, toda vez que hace falta la escritura número 489 del 30-07-2013 de la notaría única de puente nacional Santander.

8. "Deberá solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados y desconocidos de los causantes LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO, WILSON PINZÓN PADILLA y JUVENAL PINZÓN RUIZ, para lo cual deberá previamente cumplir lo establecido en el numeral 7 de esta providencia".

Mencionado defecto no fue atendido por la parte activa toda vez que no se realizaron las manifestaciones que establece el artículo 87 del C.G.P y tampoco se realiza solicitud alguna al respecto.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 685724089002-2024-00050-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.

DEMANDADO: MARTHA PINZÓN DE CITA, HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN Y , CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) LEIDY LORENO PINZÓN CASAS, PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA, Y CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA, FERNANDO PINZÓN PADILLA, FLOR ALBA PINZÓN PADILLA, GLORIA MARY PINZÓN PADILLA, MARINA PINZÓN PADILLA, ROSA JULIA PINZÓN PADILLA, SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA, HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA, DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA, WILSON ANDRÉS PINZÓN RUÍZ, HEREDEROS INDETERMINADOS JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.) ALEXANDRA PINZÓN TORRES.

Así las cosas, al no darse cumplimiento a todos los defectos mencionados en auto inadmisorio que antecede, proferido al interior de estas diligencias, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la demanda de imposición de servidumbre, incoada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra de contra MARTHA PINZÓN DE CITA, HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN Y , CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) LEIDY LORENO PINZÓN CASAS, PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA, Y CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA, en contra de FERNANDO PINZÓN PADILLA, FLOR ALBA PINZÓN PADILLA, GLORIA MARY PINZÓN PADILLA, MARINA PINZÓN PADILLA, ROSA JULIA PINZÓN PADILLA, SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.); MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA, DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA, WILSON ANDRÉS PINZÓN RUÍZ, en contra de herederos indeterminados de WILSON PINZON PADILLA (Q.E.P.D) en contra de ALEXANDRA PINZÓN TORRES y de los HEREDEROS INDETERMINADOS JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.),** radicado bajo el número 2024-00050, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez